

EL PERUANO.



PUBLICACIÓN OFICIAL.

Año 20.
Tomo 40.

Lima, Miércoles 20 de Febrero de 1861.

Semestre Primero
Número 15.

SUMARIO.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Sección de Gobierno.

Ley de 9 del que rige, por la que se declara Villa al pueblo de Ambo, y se asigna sueldo á su preceptor de instrucción primaria.

Estado de valores de la Administración General de Correos, en fin de Enero de 1861.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Instrucción.

Conclusion del Reglamento para el Colegio Central de Minería de la Ciudad de Huánuco.

Ministerio de Guerra y Marina.

Memoria que presenta el Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, al Congreso de 1860.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución legislativa de 18 del presente, aprobando las contratas celebradas por el Supremo Gobierno para la con-ignición del guano, con las modificaciones que se expresan.

Resolución de 16 del mismo, incluyendo la caleta de San Bartolomé de Chao en la habilitación declarada por el Reglamento de Comercio.

Orden de la misma fecha, concediendo permiso á la Compañía Inglesa de vapores para que estos continúen tocando en los puertos y caletas á que an-tes llegaban.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

RAMON CASTILLA.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PE- RUVIA,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Ambo, en la provincia de Huánuco, prestó eminentes servicios á la causa de la Independencia:

Que hasta hoy no ha sido recompensado de modo alguno.

Dá la Ley siguiente:

Art. 1.º Se acuerda al mencionado pueblo de Ambo el título de Villa, y se le declara capital del distrito de Huancar.

Art. 2.º Se asigna la dotación anual de trescientos pesos al preceptor de instrucción primaria del mismo pueblo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima á los ocho días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.—José Hermógenes Cornejo, Secretario del Senado.—Manuel Antonio Zárate, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Al Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 9 de Febrero de 1861.—*Ramón Castilla—Manuel Morales.*

Ministerio de Justicia, Instrucción y Be- neficencia.

SECCION DE INSTRUCCION.

REGLAMENTO

Para el Colegio Central de Minería de la ciudad de Huánuco.

[Conclusion.]

Art. 103. A ninguna hora podrá separarse de la portería, sino cuando vaya á tomar su alimento ó dar al Rector algún aviso; y entonces dejará la puerta cerrada. A las diez de la noche cerrará todos los días las puertas, y entregará las llaves al Rector.

Art. 104. No permitirá la salida de ningún colegial, en día común, sin licencia expresa del Rector.

SECCION 8^a

PARTE ECONOMICA.

CAPITULO 1^o

De las Rentas y su inversión.

Art. 105. Las rentas del colegio se componen: 19—de las que pertenecían á los cuatro conventos supresos de San Francisco, Santo Domingo, La Merced y San Agustín de esta Ciudad: 29—de lo que pagan los alumnos internos pensionistas: 39—de la cantidad de mil seiscientos pesos, asignados de los fondos públicos en el Presupuesto general de la Nación, según la ley de 1.º de Junio de 1831, mandada llevar á cabo por la de 22 de Noviembre de 1832.

Art. 106. El total de estas se invierte en alimentación, en sueldos, en pago de las dotaciones de los Capellanes, y gastos que relamen las necesidades del colegio.

CAPITULO 2^o

De la Administración de rentas.

Art. 107. El cuerpo de Profesores tiene la administración de las rentas, y sin cuyo acuerdo no podrá el Rector emprender ningún gasto serio.

Art. 108. Habrá un Tesorero elegido por el cuerpo de Profesores, de dentro ó fuera de su seno, según lo prescribe el artículo 78 sección 6^a del Reglamento de Instrucción pública.

Art. 109. Son obligaciones del Tesorero—

1a Llevar los libros de cuentas corrientes con los pensionarios del colegio, de cualquiera manera que ellos sean:

2a De cuentas corrientes con los alumnos pensionistas:

3a Llevar por el método de partida simple los libros manual y mayor de la cuenta de entradas y gastos del colegio:

4a Dar las fianzas que exige el artículo 78 del Reglamento de Instrucción pública, rendir la cuenta de cada trimestre, conforme al artículo 79 sección 6^a del propio Reglamento, y además siempre que el Rector lo exija:

5a Presentar al Rector un balance general de las rentas del Colegio en el mes de Enero de cada año, para acordar lo conveniente.

Art. 110. No puede vender, hacer gastos extraordinarios, arrendar las fincas, seguir juicios, suspender los pendientes por ransacación, sin previo acuerdo del Rector y cuerpo de Profesores.

Art. 111. Podrá ser removido por falta de cumplimiento en las obligaciones de su cargo; esta remoción se hará efectiva por el Rector y cuerpo de Profesores.

CAPITULO 8.^a

De los sueldos de los empleados.

Art. 112. Las dotaciones son las siguientes—

La del Rector, con cargo de desempeñar una Cátedra, mil doscientos pesos.....	8 1200
La de Vice-Rector, con cargo de desempeñar una Cátedra, setecientos veinte pesos.....	720
La del Catedrático de Química é Historia Natural quinientos pesos.	500
La del Catedrático de Matemáticas mixtas, Física y Astronomía, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
La del Catedrático de Matemáticas puras, la del Catedrático de Filosofía Elemental, la de los Catedráticos de Jurisprudencia, Literatura é Historia Universal, que dicten dos cursos, seiscientos ps.	600
La de estos mismos, cuando dicten un solo curso, trescientos sesenta pesos.....	360
La del Catedrático de Estadística, Geografía y Teneduría de Libros, trescientos pesos.....	300
La del Catedrático de Religión y Dogmas, trescientos pesos.....	300
La del Catedrático de Francés é Inglés trescientos pesos.....	300
La del Catedrático de Gramática Latina y Castellana, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
La del Tesorero ó administrador de rentas, trescientos pesos.....	300
La de dos Inspectores, á ocho pesos mensuales cada uno, al año ciento noventa y dos pesos.....	132
La del Recaudador de rentas, doscientos cuatro pesos.....	204
La del Mayordomo ciento veinte ps.	120
La del Portero setenta y dos pesos...	72
La del Cocinero ciento veinte pesos...	120
La de cuatro sirvientes, á cinco pesos mensuales cada uno, al año doscientos cuarenta pesos.....	240
Gastos de escritorio cincuenta pesos al año	50

Art. 113. El pago de los Capellanes de las Iglesias de los conventos supresos se hará en el orden siguiente: Al de San Francisco doscientos cuatro pesos [204 \$] anuales—con cargo de bendecir las misas que se expenden en el colegio. A los de Santo Domingo, la Merced y San Agustín, cada uno al año, ciento cuarenta y cuatro pesos (144 \$).

Art. 114. La fijación de los Profesores adjuntos se arreglará por lo que prescriben los artículos 21 y 22 de la sección 2^a capítulo 4.^o

Huánuco, á 30 de Agosto de 1860.

Eugenio Morat.

Lima, Enero 8 de 1861.

De conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Estudios, apruébase el proyecto de Reglamento para el Colegio de Minería de Huánuco. Comuníquese y publíquese, envidando el Administrador de la imprenta del Estado de que las pruebas se corrijan por el Inspector de Instrucción Pública.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Ministerio de Guerra y Marina.

MEMORIA QUE PRESENTA EL MINISTRO de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, al Congreso de 1860.

SEÑORES REPRESENTANTES.

Animado con la confianza que me inspira el